



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0114-00  
ACCIONANTE: EDINSON MOLINA SARMIENTO  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

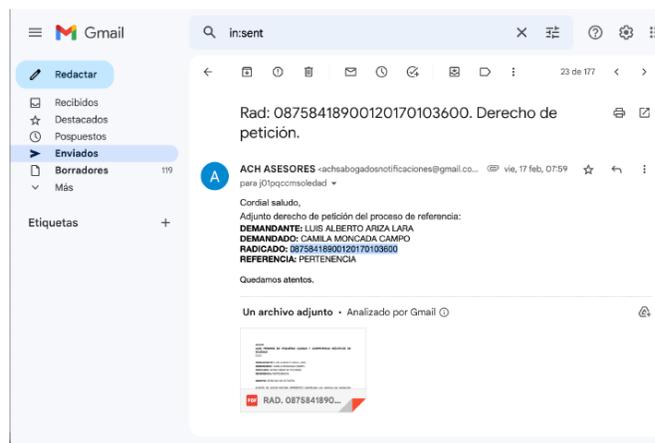
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por EDINSON MOLINA SARMIENTO , en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

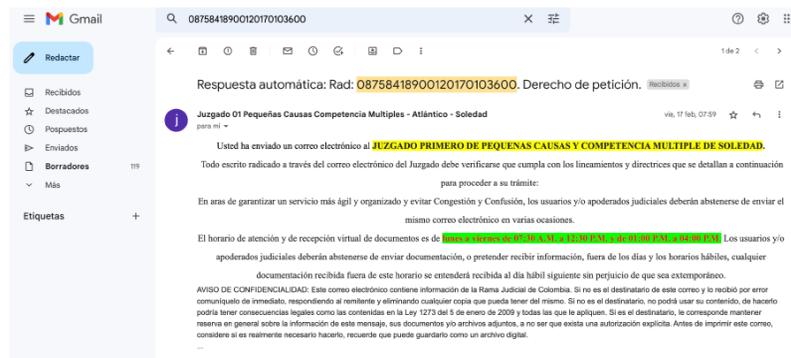
ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

**PRIMERO.** El día 17 de febrero de 2023 siendo las 7:59 am se radico un derecho de petición solicitando la copia del expediente del proceso identificado con el radicado 08758418900120170103600 mediante correo electrónico del juzgado tal y como aparece en la pagina web de la rama judicial.



**SEGUNDO.** Ese mismo día y a la misma hora se envía un correo electrónico automático desde el dominio del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD.



**TERCERO.** A la fecha el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD, no ha enviado la copia del expediente en cuestión, el cual fue solicitado desde el 17 de febrero de 2023.

PRETENSIONES

**PRIMERO. ORDENARLE** a el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD enviar la copia del expediente solicitado.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 9 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa  
Informe allegado en los siguientes términos:

## INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

Sea lo primero manifestar que a este Despacho le correspondió por reparto la demanda pertenencia presentada por **LUIS ALBERTO ARIZA LARA**, a través de apoderado judicial Dr. **ITALO ISRAEL IGUARAN PERTUZ**, contra **CAMILA MONCADA CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, correspondiendo el radicado 2017-01036.

Es menester resaltar que, revisado el expediente se observa que el señor EDINSON MOLINA SARMIENTO, no funge como parte demandante o demandada, situación que se puede corroborar con el expediente digital anexo como prueba. Sin embargo, el día 09 de marzo de 2023, se le solicitó mediante correo electrónico aportará la documentación que lo acredita como parte en el proceso, para corroborar lo dispuesto en el art. 123 del C.G.P. y luego de ello, proceder con el envío del expediente solicitado, sin que al momento se haya recibido respuesta de su parte.

De tal manera que, este Despacho no ha incurrido en violación a los derechos fundamentales de las partes y solicita se deniegue la presente acción de tutela.

Se comparte link al expediente digital: [PrimerIntancia](#)

RE: Rad: 08758418900120170103600. Derecho de petición.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad

<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 15:56

Para: ACH ASESORES <achsabogadosnotificaciones@gmail.com>

Muy buenas tardes.

Cordial saludo.

Sírvase aportar la documentación que lo acredita su intervención como parte en el proceso de la referencia, en tanto, al revisar las partes funge como demandante LUIS ALBERTO ARIZA LARA, contra CAMILA MONCADA CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por EDINSON MOLINA SARMIENTO, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud del link del expediente 2017-01036 la cual no ha sido resuelta por el accionado?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor EDINSON MOLINA SARMIENTO, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en virtud de la petición radicada el 17 de febrero de 2023, mediante la cual solicitaba al accionado el link del proceso 2017-1036, y a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta.

El titular del Juzgado accionado en su informe asegura que no ha vulnerado el derecho fundamental del actor, en atención a que el 9 de marzo de 2023 mediante correo electrónico requirió al peticionario (accionante) a fin de que aportara documentación que lo acreditara como parte al interior del proceso

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre otras.

ya que al revisar las partes del mismo evidenciaron que funge como demandante LUIS ARIZA LARA y como demandada CAMILA MONCADA CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Como prueba de lo anterior aporta:

RE: Rad: 08758418900120170103600. Derecho de petición.  
Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad  
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 09/03/2023 15:56  
Para: ACH ASESORES <achsabogadosnotificaciones@gmail.com>  
Muy buenas tardes.  
Cordial saludo.  
Sírvese aportar la documentación que lo acredita su intervención como parte en el proceso de la referencia, en tanto, al revisar las partes funge como demandante LUIS ALBERTO ARIZA LARA, contra CAMILA MONCADA CAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.  
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, adjunto a su informe, el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD adjunta el link de acceso al expediente, el cual una vez inspeccionado este Despacho acredita que no se evidencia que el señor EDINSON MOLINA SARMIENTO haya actuado al interior del mismo como parte, apoderado o tercero.

Así las cosas, en el caso puesto de presente, se tiene que el Juzgado accionado requirió al peticionario previo a resolver la petición, razón por la cual corresponde al mismo aportar documentación que lo acredite para tener acceso al expediente.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que el actor sea un sujeto especial de protección, así como tampoco acredita en el escrito de tutela que se encuentre ante la comisión de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, resulta improcedente el amparo invocado..

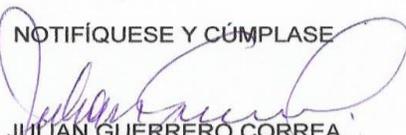
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por EDINSON MOLINA SARMIENTO en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL